

Boletín Oficial



DE LA
PROVINCIA DE CÓRDOBA

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

En Córdoba: Un mes, 3 pesetas.—Trimestre, 8,25.—Seis meses, 16,50.—Un año, 33.
Fuera de Córdoba: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.
Número suelto, 38 céntos. de peseta.
SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 8 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA oficial.
(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE).

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 29.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación

REAL ÓRDEN

Varias son las Juntas provinciales del censo que por conducto de los respectivos Gobernadores han acudido á este Ministerio exponiendo las dificultades con que tropiezan, principalmente por la falta de elementos tipográficos, para la impresión de las listas definitivas de electores, y solicitando en su virtud que se amplíe hasta el 20 de Noviembre próximo el plazo para la impresión, señalado en el art. 16 de la ley Electoral, concordado con el párrafo penúltimo de la segunda de sus disposiciones transitorias. En otras provincias aun cuando nada han dicho sus Juntas, el hecho de estar obligadas á cumplir las prescripciones de la Real orden de 7 del corriente, dictada para hacer subsanar las omisiones padecidas y corregir los defectos advertidos en las operaciones censales, justificada por sí mismo la necesidad de dicha prórroga, puesto que hasta el 5 del citado Noviembre no ha de poderse fijar definitivamente el número de electores en los Ayuntamientos á que las listas se referían.

El Gobierno considera en su virtud llegado el caso de hacer uso de la autorización concedida por la citada disposición 2.ª de la ley Electoral, y por la Junta central del Censo, según se consignó en la Real orden de 14 de Agosto último. Muy en cuenta ha tenido al hacerlo la inmediata renovación de las Diputaciones provinciales y la anticipación con que ha de publicarse el correspondiente decreto de convocatoria, á fin de que se cumplan en lo relativo á las propuestas de candidatos y designación de Interventores las disposiciones de la nueva ley Electoral que puedan tener aplicación á las referidas elecciones.

De esperar es, ciertamente, que las Juntas provinciales del Censo, persuadidas de que dicha prórroga es la última que puede concederse, utilizarán eficazmente este nuevo plazo para dejar ultimadas las operaciones de impresión de las listas de electores, pues serían ineludibles las responsabilidades que en otro caso se les habrían de exigir con arreglo al tit. 6.º de la citada ley.

Atendidas las precedentes consideraciones, S. M. la REINA Regente, en nombre de su Augusto Hijo el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se amplía hasta el 13 de Noviembre próximo, con carácter de improrrogable, el plazo para la impresión y publicación de las listas definitivas de electores, en la forma prevenida por el art. 16 de la ley Electoral, concordado con la segunda de sus disposiciones transitorias.

2.º Transcurrido que sea dicho plazo, los Gobernadores de las provincias darán cuenta por telégrafo á este Ministerio de haber quedado terminada la impresión de las listas de electores, debiendo, caso contrario, dar cuenta también por telégrafo á la Junta central del Censo, á fin de pueda adoptar, en su vista, las disposiciones que correspondan con arreglo al tit. 6.º de la ley Electoral de 26 de Junio último.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Octubre de 1890.—SILVELA.
—Sr. Gobernador de la provincia de....

adem

Ministerio de la Guerra

Código de Justicia Militar

TRATADO III

Procedimientos militares

(Continuación.)

CAPITULO II

De las declaraciones de los testigos

Art. 437. Las personas de cualquier clase y jerarquía que sean, residentes en territorio español, están obligadas á auxiliar la acción de la justicia, prestando las declaraciones que el Juez instructor considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos que persiga.

Art. 438. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, están exentos de declarar:

El Rey, su Consorte, el Príncipe heredero y el Regente del Reino.

Art. 439. Están exceptuados de concurrir al llamamiento del Juez instructor, pero no de declarar:

- 1.º Las demás Personas Reales.
- 2.º Los Embajadores y Representantes diplomáticos acreditados cerca del Gobierno español.
- 3.º Los Ministros de la Corona.
- 4.º Los presidentes del Senado, del Congreso de los Diputados, del Consejo de Estado, del Tribunal Supremo, del Consejo Supremo de Guerra y Marina, del Tribunal de Cuentas del Reino, de lo Contencioso, de la Rota y de las Ordenes militares.
- 5.º Los Capitanes Generales de Ejército.
- 6.º Los Generales en Jefe de los Ejércitos.
- 7.º Los Capitanes generales de los distritos.
- 8.º Los Oficiales generales del

Ejército y de la Armada y sus asimilados.

9.º Los Consejeros de Estado y Fiscal del mismo Cuerpo, los Magistrados y Fiscal del Tribunal Supremo, los Ministros y Fiscales de los Tribunales de Cuentas, de lo Contencioso, de la Rota y de las Ordenes militares.

10. Los Arzobispos y Obispos.

11 Las Autoridades judiciales de cualquier orden.

12. Los Gobernadores civiles, los Alcaldes, los Directores de los diversos ramos de la Administración, los Subsecretarios de los Ministerios y los Jefes superiores de Administración civil.

Art. 440. Las personas designadas en el núm. 1.º del artículo anterior, declararán por escrito lo que supieren, contestando las preguntas que en el oportuno interrogatorio eleve á aquéllas el Juez instructor, por conducto de la Autoridad judicial y Ministro de la Guerra.

Art. 441. Las comprendidas en el núm. 2.º serán invitadas á prestar su declaración por escrito, remitiéndose al efecto al Ministerio de Estado, por conducto de la Autoridad judicial y Ministerio de la Guerra, interrogatorio que comprenda los extremos á que deban contestar.

Si se negaren á declarar, la Autoridad judicial pasará al Ministerio de la Guerra testimonio instructivo.

Art. 442. Las designadas en los números 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, y 7.º del referido artículo declararán en su propia morada, á la cual concurrirá el Juez instructor de cualquier clase que sea, previo aviso del día y hora que éste señale para verificar el acto.

Art. 443. Tanto las personas comprendidas en el artículo anterior como las designadas en los números 8.º, 9.º, 10, 11 y 12 del 439, declararán por certificado cuando lo hagan sobre hechos de que tengan conocimiento por razón de sus cargos.

En los demás casos, las personas á que se refieren estos últimos números, si el Juez faere de la clase de Oficiales generales, comparecerán á declarar en la

residencia oficial que éste tuviere asignada, según el art. 444, y si fuere un Jefe ú Oficial particular, pasará al domicilio ó residencia oficial de aquéllas á recibirles las declaraciones que sean necesarias.

Las reglas establecidas en este artículo y los anteriores, respecto á los testigos, se observarán igualmente cuando deban declarar sus cónyuges.

Art. 444. Las personas de cualquiera otra clase declararán ante el Juez instructor en su residencia oficial, que designará en cada caso, según las condiciones de la localidad, la Autoridad judicial, el Gobernador de la plaza, ó el Jefe superior de las fuerzas destacadas.

Art. 445. Están dispensados de la obligación de declarar:

1.º El defensor, respecto á los hechos que supiere por revelación del procesado.

2.º Los parientes de éste en línea directa ascendente ó descendente, su cónyuge, sus hermanos consanguíneos ó uterinos y los laterales consanguíneos hasta el segundo grado civil, así como también los hijos naturales respecto á la madre siempre, y del padre cuando estuvieren reconocidos, y la madre y el padre naturales en iguales casos.

El Juez instructor advertirá al testigo que se halle comprendido en el párrafo anterior que no tiene obligación de declarar en contra del procesado, pero que puede hacer las manifestaciones que considere oportunas, consignándose la contestación que diere.

Art. 446. No podrán ser obligados á declarar como testigos:

1.º Los eclesiásticos y los ministros de los cultos disidentes, sobre hechos que les fueren revelados en el ejercicio de las funciones de su ministerio.

2.º Los funcionarios públicos cuando no puedan declarar sin violar el secreto que, por razón de su cargo, tuviesen obligación de guardar, ó cuando procediendo en virtud de obediencia debida no fueren autorizados por su superior jerárquico.

3.º Los incapacitados física ó moralmente.

Art. 447. El Juez instructor, cuando la urgencia lo exija, ó esté físicamente impedido el testigo, se constituirá en el domicilio de éste para recibirle declaración, prescindiendo de las formalidades anteriormente establecidas.

Art. 448. El que sin estar comprendido en las excepciones referidas en los artículos anteriores dejare de cumplir con los deberes que la presente ley impone á los testigos, incurrirá en las penas que las leyes generales establecen para tales casos, sin perjuicio de ser conducido á la presencia del Juez instructor por los dependientes de la Autoridad cuando se resistiere á comparecer.

Art. 449. La declaración de los testigos ausentes se recibirá valiéndose de los medios establecidos en el tít. 5.º de este tratado.

Art. 450. En el sumario declararán separadamente los testigos.

(Se continuará)

Administración de Contribuciones de la provincia de Córdoba.

NÚMERO 2543

En cumplimiento á lo dispuesto en los artículos 33 y 42 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888 para recaudación de las Contribuciones, se hace saber á los contribuyentes que la recaudación correspondiente al segundo trimestre del actual ejercicio, cuyo período voluntario termina en 10 de Diciembre próximo venidero, dará principio en los días y zonas que á continuación se expresan:

ZONAS.	PUEBLOS.	DÍAS DE COBRANZA EN CADA PUEBLO.
Córdoba.....	Córdoba	Desde el 8 del corriente mes al 23
	Obejo	Idem 2 id. al 3
	Villaviciosa	Idem 5 id. al 7
Bujalance.....	Pedro Abad	Idem 8 id. al 4
	Carpio	Idem 3 id. al 5
	Cañete	Idem 7 id. al 9
	Bujalance	Idem 11 id. al 15
	Alcaracejos	Idem 8 id. al 9
	Añora	Idem 13 id. al 14
	Conquista	Idem 14 id. al 15
Pozoblanco.....	Dos Torres	Idem 17 id. al 20
	Guijo	Idem 10 id. al 11
	Pedroche	Idem 12 id. al 14
	Pozoblanco	Idem 17 id. al 20
	Torrecampo	Idem 15 id. al 17
	Villanueva de Córdoba	Idem 20 id. al 23
	Villanueva del Duque	Idem 5 id. al 7
Posadas.....	Fuente Palmera	Idem 1 id. al 3
	Posadas	Idem 1 id. al 3
	Hornachuelos	Idem 5 id. al 6
	Almodovar	Idem 8 id. al 9
	Palma del Río	Idem 10 id. al 13
	Guadalcazar	Idem 15 id. al 16
	Carlota	Idem 17 id. al 21
Priego.....	Priego 1.º y 2.º trimestre	Desde el 4 del corriente mes al 9
	Carcabuey	Idem 4 id. al 8
	Almedinilla	Idem 5 id. al 8
	Fuente Tojar	Idem 5 id. al 8
Baena.....	Luque 1.º y 2.º trimestre	Idem 1 id. al 4
	Valenzuela	Idem 6 id. al 8
	Baena	Idem 10 id. al 15

Córdoba 27 de Octubre de 1890.

EL ADMINISTRADOR.

Federico R. Santamaria.

Administración de Propiedades de la provincia de Córdoba.

NEGOCIADO DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO

Núm. 2.552.

MES DE NOVIEMBRE DE 1890

RELACION expresiva de los deudores á la Hacienda por plazos de fincas urbanas y rústicas, cuyos descubiertos han vencido y vencerán en las fechas que se señalan, cuyas cantidades deben ser satisfechas á los ocho dias precisamente de los respectivos vencimientos, pues finados éstos, procederá la Administración á incautarse de la finca afecta al descubierto, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 20 de Julio de 1877.

Número de inventario.	Procedencia.	Clase de la finca	PUEBLO de vecindad del deudor.	Nombre de los deudores.	FECHA DE LOS VENCIMIENTOS			PLAZOS que deben.	IMPORTE del débito. Ptas. Cnts.	TÉRMINO donde radica la finca.	Época
					Día.	Mes.	Año.				
2301	Clero	Rústica	Villafranca	D. Antonio Molina Madueño	2	Noviembre.	1890	8	5205	Córdoba	P 76
143	Idem	Urbana	Hinojosa	Gumersindo Pizarro	3	"	"	15 y 16	125	Hinojosa	" 58
1400	Idem	Rústica	Pedroche	Manuel Manosalva	4	"	"	4 al 10	367'50	Pedroche	" 76
299	Idem	Urbana	Córdoba	Miguel Tortosa	6	"	"	20	63	Córdoba	" 58
199	Idem	Rústica	Idem	José Aguilar	7	"	"	20	102'50	Idem	" "
890	Idem	Urbana	Idem	Juan Sánchez Campos	"	"	"	13	35'10	Montilla	" 76
102	Propios	Rústica	Torrecampo	Miguel Blanco Jurado	"	"	"	8	5170'80	Torrecampo	" "
"	Idem	Idem	Idem	El mismo	"	"	"	8	5202'90	Idem	" "
"	Idem	Idem	Idem	El mismo	"	"	"	8	4501'10	Idem	" "
"	Idem	Idem	Idem	El mismo	"	"	"	8	5501'90	Idem	" "
"	Idem	Idem	Idem	El mismo	"	"	"	8	1651'40	Idem	" "
"	Idem	Idem	Idem	El mismo	"	"	"	8	2002'10	Idem	" "
"	Idem	Idem	Idem	El mismo	"	"	"	8	2001'10	Idem	" "
"	Idem	Idem	Idem	El mismo	"	"	"	8	1800'10	Idem	" "
"	Idem	Idem	Idem	El mismo	"	"	"	8	1603'30	Idem	" "
"	Idem	Idem	Idem	El mismo	"	"	"	8	1201'20	Idem	" "
"	Idem	Idem	Idem	El mismo	"	"	"	8	1301'10	Idem	" "
"	Idem	Idem	Idem	El mismo	"	"	"	8	1400'10	Idem	" "
2078	4 Clero	Idem	Espejo	D. Juan Lucena Ortiz	8	"	"	18 y 19	45	Espejo	" 58
585	Idem	Urbana	Córdoba	Rafael Herrera Bueno	10	"	"	14	450	Córdoba	" 76
534	Idem	Rústica	Cañete	Antonio Moreno Villalba	"	"	"	12	47'75	Cañete	" "
533	Idem	Idem	Idem	El mismo	"	"	"	12	47'85	Idem	" "
571	Idem	Idem	Idem	El mismo	"	"	"	12	8'80	Idem	" "
604	Idem	Idem	Idem	El mismo	"	"	"	12	18'85	Idem	" "
2326	Idem	Idem	Lucena	D. Francisco de P. López	12	"	"	12 al 16	450	Lucena	" 58
410	Idem	Urbana	Córdoba	Abelardo Abdé	13	"	"	20	70'25	Córdoba	" "
163	Idem	Rústica	Idem	Miguel Tortosa	"	"	"	20	100'25	Idem	" "
2266	Idem	Idem	Belmez	Juan Gordillo	"	"	"	20	18'75	Belmez	" "
2267	Idem	Idem	Idem	El mismo	"	"	"	20	15'48	Idem	" "
271	Estado	Urbana	Córdoba	D. Wenceslao S. de Castro	15	"	"	7	800	Córdoba	" 76
842	Clero	Rústica	Montemayor	Francisco Cabello	17	"	"	20	160	Montemayor	" 58
4552	42 Propios	Idem	Córdoba	Manuel Gutierrez de la Concha	"	"	"	6	136'10	Villaviciosa	" 76
4554	44 Idem	Idem	Idem	El mismo	"	"	"	6	131'10	Idem	" "
4543	33 Idem	Idem	Idem	El mismo	"	"	"	6	111'10	Idem	" "
4527	17 Idem	Idem	Idem	El mismo	"	"	"	6	100'10	Idem	" "
4555	45 Idem	Idem	Idem	El mismo	"	"	"	6	134'10	Idem	" "
4514	4 Idem	Idem	Idem	El mismo	"	"	"	6	181'10	Idem	" "
4451	41 Idem	Idem	Idem	D. Manuel Navarro	"	"	"	6	114'10	Idem	" "
1130	Clero	Idem	Lucena	Francisco Fernández García	18	"	"	16 al 19	280	Lucena	" 58
983	Idem	Idem	Idem	El mismo	"	"	"	19	70	Idem	" "
1020	Idem	Idem	Idem	El mismo	"	"	"	19	50	Idem	" "
970	Idem	Idem	Idem	D. José Artacho	"	"	"	12 y 13	300'50	Idem	" 76
685	1 Estado	Idem	Idem	Bartolomé Sánchez	19	"	"	2 y 3	178'92	Idem	" "
274	Idem	Idem	Cabra	Miguel Castro	22	"	"	7	155'10	Cabra	" "
2417	1 Clero	Urbana	Idem	El mismo	"	"	"	7	35'20	Idem	" "
2417	2 Idem	Rústica	Córdoba	D. Antonio Caballero Redel	23	"	"	3	317'80	Palma	" "
2417	3 Idem	Idem	Idem	El mismo	"	"	"	3	230'90	Idem	" "
130	Idem	Idem	Idem	El mismo	"	"	"	3	264'70	Idem	" "
2859	2 Propios	Urbana	Idem	D. Manuel Enriquez	24	"	"	5	602'90	Córdoba	" "
4564	Idem	Rústica	Priego	Juan de la Cruz Aguilar	25	"	"	6	660	Luque	" "
4541	Idem	Idem	Córdoba	Antonio Alvarez	"	"	"	6	1002'60	Idem	" "
4520	Idem	Idem	Villaviciosa	Antonio Escobar	"	"	"	6	71'10	Villaviciosa	" "
4522	Idem	Idem	Idem	El mismo	"	"	"	6	101	Idem	" "
4533	Idem	Idem	Idem	El mismo	"	"	"	6	112	Idem	" "
4518	Idem	Idem	Idem	El mismo	"	"	"	6	172'80	Idem	" "
4571	Idem	Idem	Idem	El mismo	"	"	"	6	130	Idem	" "
4553	Idem	Idem	Idem	El mismo	"	"	"	6	110'50	Idem	" "
4530	Idem	Idem	Idem	El mismo	"	"	"	6	151	Idem	" "
4517	Idem	Idem	Idem	El mismo	"	"	"	6	131	Idem	" "
2297	Clero	Idem	Idem	El mismo	"	"	"	6	150	Idem	" "
580	Idem	Idem	Córdoba	D. Rafael Barroso	26	"	"	17	250'30	Obejo	" 58
1533	Beneficencia	Idem	Cañete	Benito Alguacil	"	"	"	13	26'60	Cañete	" 76
4495	Propios	Idem	Cabra	Antonio Calvo	"	"	"	7	706'10	Cabra	" "
4518	Idem	Idem	Idem	Juan José Montes	"	"	"	7	475'50	Idem	" "
4568	Idem	Idem	Córdoba	Antonio Muñoz Echevarría	27	"	"	6	133	Villaviciosa	" "
9269	Clero	Idem	Idem	El mismo	"	"	"	6	100	Idem	" "
9265	Idem	Idem	Idem	El mismo	"	"	"	5	70	Dos Torres	" "
804	Idem	Idem	Idem	El mismo	"	"	"	5	40'62	Idem	" "
4494	Propios	Idem	Montilla	D. Rafael Raigón	28	"	"	20	10'05	Montalbán	" 58
4545	Idem	Idem	Córdoba	José de Toro	"	"	"	6 y 7	104	Lucena	" 76
			Idem	Antonio Muñoz	"	"	"	6	131	Villaviciosa	" "

Número de inventario.	Procedencia	Clase de la finca.	PUEBLO de vecindad del deudor	Nombre de los deudores.	FECHA DE LOS VENCIMIENTOS			PEAZOS que deben.	IMPORTE del débito. Ptas. Cents.	TÉRMINO donde radica la finca.	Epoca
					Día	Mes	Año				
4512	Propios	Rústica	Córdoba	D. Antonio Muñoz	28	Noviembre	1890	6	160,10	Villaviciosa	P 66
4513	Idem	Idem	Idem	Aurelio Fonseca	"	"	"	6	143,00	Idem	" "
4519	Idem	Idem	Idem	El mismo	"	"	"	6	120,00	Idem	" "
4516	Idem	Idem	Idem	El mismo	"	"	"	6	147,50	Idem	" "
4522	Idem	Idem	Idem	El mismo	"	"	"	6	100,00	Idem	" "
4606	Idem	Idem	Idem	El mismo	"	"	"	6	44,10	Luque	" "
4532	Idem	Idem	Idem	El mismo	"	"	"	6	110,00	Villaviciosa	" "
4529	Idem	Idem	Idem	El mismo	"	"	"	6	121,10	Idem	" "
4927	Clero-Censo	Idem	Idem	D. Antonio Martinez	30	"	"	6	31,25	Cabra	" "
4979	Idem	Idem	Idem	El mismo	"	"	"	6	42,39	Idem	" "
4917	Idem	Idem	Idem	El mismo	"	"	"	6	46,25	Idem	" "
1051	Idem	Urbana	Lucena	D. Antonio Gallego	"	"	"	5	180,00	Lucena	" "

Córdoba 27 de Octubre de 1890.—El Administrador, Luis Vich.

AYUNTAMIENTOS

Priego

Núm. 2.511.

Extracto de las sesiones celebradas por el Ayuntamiento en el mes de Marzo de 1890.

Sesión de 1.º de Marzo de 1890

Presidencia de D. Eusebio Castillo Bueno

Se leyó y aprobó el acta de la anterior, ratificándose sus acuerdos.

Se dió posesión á los Concejales don Antonio Gamiz, D. Eduardo Montoro, D. Manuel Rosa García y D. Pablo Luque.

El Ayuntamiento quedó enterado de la suspensión del Secretario D. Juan Barrera.

Se acordó pagar á los empleados de más necesidad, si los fondos no estaban intervenidos.

Se acordó preguntar á D. Ignacio Baena las gestiones que como apoderado del Ayuntamiento, habia hecho á nombre de este.

La Corporación quedó enterada del pago hecho por consumos de 1889 á 90; existir en poder del Secretario suspenso D. Juan Barrera, varias cartas de pago de ejercicios pasados.

Pagar noventa pesetas por suscripción á la Colección legislativa; á D. Joaquín Torres, cinco por impresos; á don Miguel Garrido, veinte y dos por libros de defunciones.

Gestionar para que se remuevan los inconvenientes que existen para el cobro de intereses de beneficencia.

Otorgar poder á D. Luis Espinosa para lo que expresa.

Sesión de 10 de Marzo de 1890

Presidencia de D. Eusebio Castillo

Se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Se dió cuenta de la censura del Síndico á las municipales de 1888 á 89, y se acordó traer á la vista los antecedentes de las cantidades pagadas de imprevistos.

Pedir á los Médicos titulares sus nombramientos, para en su vista cumplir el Real decreto de 26 de Diciem-

bre de 1889, sobre los de auxiliares de la administración de justicia.

Quedar enterada la Corporación de los pagos ordenados en los últimos ocho días.

Sesión de 17 de Marzo de 1890

Presidencia de D. Alfredo Calvo

Se leyó y aprobó el acta de la anterior.

El Ayuntamiento quedó enterado del pago de mil quinientas pesetas por contingente provincial.

Del nombramiento del Delegado D. Juan Casero para formar de oficio las cuentas del Pósito de varios años; y acordó pagar á los hijos de Juan Antonio Jiménez una cuenta de gastos de escritorio para la cárcel, y el primer semestre de la Gaceta Agrícola.

Sesión extraordinaria de 22 de Marzo de 1890

Presidencia de D. Alfredo Calvo

Se dió lectura del presupuesto ordinario de 1890 á 91, y se acordó aprobarlo desechando el voto particular de D. José Luis Rubio.

Sesión ordinaria de la misma fecha

Presidencia de D. Alfredo Calvo

Se desestimó la instancia de D. Miguel Rosa por no haber fondos.

Se nombró á D. José Molina para presentar los quintos en la capital.

Citar á sesión extraordinaria para el sorteo de contribuyentes que en unión del Ayuntamiento, han de acordar los medios de hacer efectivo el cupo de consumos de 1890 á 91.

Pasar á la Comisión de Hacienda las cuentas del apoderado en Córdoba.

Idem los expedientes de consumos de 84 á 85, pendientes de anotación, ya despachados.

Quedar autorizada la Corporación de los pagos hechos en la Hacienda á consumos del 89 á 90, por formalizaciones de recargos de territorial é industrial.

Aprobar y pagar las pequeñas obras

hechas en la oficina de orden público, y acordar que solo asistan á las matanzas en el matadero los intereses dos en ellas.

Se presentó y admitió una moción de incapacidad contra los Concejales don Enrique Castillo, D. Eusebio Castillo, D. José Tomás Serrano; otra contra D. José Luis Rubio, acordándose se traigan los documentos y pruebas.

Sesión de 28 de Marzo de 1890

Presidencia de D. Alfredo Calvo

Se leyeron las actas de las sesiones celebradas en veinte y dos ratificando los acuerdos de la extraordinaria.

Se hizo sorteo de contribuyentes asociados al Ayuntamiento para adoptar los medios de cubrir el cupo de consumos de 1890 á 91, con arreglo al artículo 36 de la instrucción.

Sesión de 31 de Marzo de 1890

Presidencia de D. Alfredo Calvo

Se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Se acordó pagar á D. Antonio Linares, D. José Custodio Rodríguez y don Laureano Cano, sus cuentas por la función religiosa el día de San Juan de Dios, en el hospital de este nombre.

Participar á D. Rafael Moreno detalle la cuenta de cristales que presenta. Pasar á la Comisión de Pósito el memorial de préstamo de D. Pascual López.

Desestimar el de D. Eduardo Chavarrri sobre exención de pago de medio año de consumos de 86 á 87.

Aceptar la adjudicación de fincas rematadas por consumos de 1884 á 85, como propone la Comisión de Hacienda.

Aprobar los pagos hechos por el Alcalde desde el día doce de este mes.

Pedir datos de las cantidades pagadas á los talladores de quintos en años anteriores.

Nombrar Alcalde de aguas del partido de San Marcos á Manuel Abalos Arjona.

Formar expediente separado de cuatro incapacidades presentadas en...

traigan los datos pedidos respecto de la de D. José Luis Rubio.

Cumplir la orden del Sr. Delegado de Hacienda relativa al nombramiento de recaudador de contribución directa y manifestarle que hay persona con garantía que solicita la plaza.

Lo que en cumplimiento del art. 109 de la Ley municipal, y por acuerdo del Ayuntamiento de 13 del corriente, se hace para remitirlo al Sr. Gobernador civil de la provincia para su publicación en el BOLETIN OFICIAL.

Priego 20 de Octubre de 1890.—El Secretario interino, Juan de Callava.—V.º B.º El Alcalde, Carlos Valverde.

Montilla

Núm. 2.534.

D. Luis Antonio Aparicio, Alcalde accidental del Ilustre Ayuntamiento constitucional de esta ciudad.

Hace saber: Que acordada por la Ilustre Corporación municipal que accidentalmente presido, la adquisición y machaqueo de la piedra que ha de aplicarse á la conservación de la carretera de la ronda, tendrá lugar la oportuna subasta á dicho efecto en estas Casas Consistoriales el día 5 del mes próximo venidero de diez á doce de su mañana, bajo el tipo y condiciones que obran en el expediente de su razón, de manifiesto en esta Secretaría municipal, y con sujeción al siguiente:

MODELO

D...., de estos vecinos, cédula personal núm...., que acompaña, enterado de la licitación que se convoca para la ejecución del servicio de extracción de piedra, conducción y machaqueo para la reparación de la carretera de ronda, formula proposición en cantidad de (pesetas céntimos, en letra) por cada metro cúbico, á cuyo efecto acompaña documento justificativo de haber consignado en la depositaria municipal el 5 por 100 de la cantidad total que representa su proposición.

Fecha y firma del proponente

Lo que se anuncia al público para su inteligencia y efectos

El Administrador, de 1890.—Luis...

Federico R. Santama...